



Resolución No. CSJBOR23-777
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00409

Solicitante: Lizardo José Ospino Díaz

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora

Proceso: Apelación de medida de protección

Radicado: 13001311000320220016500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 6 de junio de la presente anualidad el abogado Lizardo José Ospino Díaz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de apelación de medida de protección identificado con el radicado No. 13001311000320220016500, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de pronunciarse respecto al recurso de apelación sustentado el 31 de agosto de 2022.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-498 del 9 de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 13 de junio del año en curso; sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito Cartagena, por lo cual se requirió a los servidores judiciales explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ23-537 del 21 de junio de 2023, comunicado el 23 de junio de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales presentaron las explicaciones solicitadas; indica la funcionaria judicial que por auto del 23 de agosto de 2022 se avocó conocimiento del recurso interpuesto, concediéndole cinco días al apelante para sustentarlo.

Que por Acuerdo No. CSJBOA22-344 del 23 de junio de 2022 se ordenó la suspensión de términos por cierre extraordinario de la agencia judicial, desde el 21 de junio hasta el 1° de julio de 2022, en virtud de ello, el 1° de julio de ese año se reiniciaron los términos, dándosele trámite a las solicitudes de conformidad al turno en que fueron ingresadas al despacho.

Indica que el 31 de agosto de 2022 se recibió sustentación del recurso de apelación; sin embargo, al considerar necesario tener acceso a las pruebas que sirvieron de base para proferir la decisión de primera instancia emitida por la Comisaria de Familia Permanente Turno No. 2 de Cartagena, a través de auto adiado el 11 de mayo de 2023 se resolvió requerir a dicha entidad para que remitiera las grabaciones y chats que se encontraran en su poder; la providencia fue comunicada el 13 de mayo a través de mensaje de datos.

Que una vez recibida la respuesta emitida por la Comisaria de Familia Permanente Turno No. 2, el proceso ingresó al despacho el 13 de junio de la presente anualidad, por lo que, alega la funcionaria que se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso para resolver el recurso; adiciona que de conformidad con el sistema de turnos adoptado con el fin de dar trámite oportuno a los requerimientos y solicitudes, se emitirá pronunciamiento de acuerdo al que fue asignado, teniendo en cuenta el orden cronológico de ingreso al despacho.

Por su parte, la secretaria manifiesta que por acta de reparto del 20 de mayo de 2022 se asignó a la agencia judicial el recurso de reposición y en la misma data ingresó al despacho, que el 31 de agosto de ese año el recurrente presentó sustentación del recurso, escrito que fue incorporado al expediente el 9 de septiembre del mismo año; indica que el recurrente presentó memorial de impulso el 15 de septiembre de 2022, el cual fue ingresado al despacho el 19 del mismo mes y año.

Agrega, que como respuesta al requerimiento realizado por la jueza a través de auto adiado el 11 de mayo de 2023, la Comisaria de Familia Permanente Turno No. 2 de Cartagena, allegó las pruebas solicitadas el 15 de mayo, las cuales pasaron al despacho el 13 de junio, esto, comoquiera que, según afirma, por disposición de la funcionaria judicial, los ingresos al despacho deben hacerse en el orden cronológico en que son presentadas las solicitudes.

Indica que ha cumplido a cabalidad con sus funciones como secretaria y que la tardanza en dar trámite al recurso se encuentra en cabeza de la jueza del despacho.

Finalmente, argumenta que el 25 de enero de 2023 comunicó a la jueza su estado de embarazo de alto riesgo, que en razón a ello ha solicitado permisos para dar cumplimiento a los controles médicos y que le fue concedida incapacidad médica por el término de 10 días a partir del 23 de junio de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Lizardo José Ospino Díaz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El abogado Lizardo José Ospino Díaz solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de apelación de medida de protección identificado con el radicado No. 13001311000320220016500, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de pronunciarse respecto al recurso de apelación sustentado el 31 de agosto de 2022.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indicó la funcionaria, que el 31 de agosto de 2022 se recibió sustentación del recurso de apelación; sin embargo, al considerar necesario tener acceso a las pruebas que sirvieron de base para proferir la decisión de primera instancia emitida por la Comisaria de Familia, a través de auto adiado el 11 de mayo de 2023 se resolvió requerir a dicha entidad para que remitiera las grabaciones y chats; la providencia fue comunicada el 13 de mayo de 2023 a través de mensaje de datos.

Que una vez recibida la respuesta emitida por la Comisaria de Familia, el proceso ingresó al despacho el 13 de junio de la presente anualidad, por lo que, alega la funcionaria, se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso para resolver el recurso; adiciona, que de conformidad con el sistema de turnos adoptado con el fin de dar trámite oportuno a los requerimientos y solicitudes, se emitirá pronunciamiento de acuerdo al asignado, teniendo en cuenta el orden cronológico de ingreso al despacho.

Por su parte, la secretaria reitera lo argumentado por la funcionaria judicial y agrega que los ingresos al despacho se han llevado a cabo de manera oportuna, por lo que la tardanza en resolver el recurso se encuentra en cabeza de la jueza.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto del recurso de reposición	20/05/2022
2	Ingreso al despacho	20/05/2022
3	Auto avoca conocimiento	23/08/2022
4	Sustentación del recurso de reposición	31/08/2022
5	Ingreso al despacho	09/09/2022
6	Memorial de impulso procesal	15/09/2022
7	Ingreso al despacho	19/09/2023

8	Auto requiere a la Comisaría de Familia Permanente de Turno No. 2 de Cartagena	11/05/2023
9	Comunicación del requerimiento	13/05/2023
10	Memorial mediante el cual se aportan las pruebas por parte de la Comisaria de Familia Permanente de Turno No. 2 de Cartagena	15/05/2023
11	Ingreso al despacho	13/06/2023
12	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	13/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena en resolver recurso de reposición.

Observa esta Corporación, que el proceso ingresó al despacho el 13 de junio de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

Por lo que, se infiere que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Así las cosas, se tendrá que la actuación secretarial fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, jueza, se observa: (i) entre el ingreso al despacho del recurso de reposición el 20 de mayo de 2022 y el auto que resolvió avocar conocimiento, adiado el 23 de agosto de ese año, transcurrieron tres meses; (ii) que entre el ingreso al despacho de la sustentación del recurso de reposición llevado a cabo el 9 de septiembre de 2022 y el auto que resolvió requerir a la Comisaría de Familia proferido el 11 de mayo de 2023, transcurrieron ocho

meses. De manera que las actuaciones relacionadas fueron adelantadas superando el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

De igual manera, al revisar el expediente digital y las explicaciones remitidas por la funcionaria judicial, se tiene que el proceso ingresó al despacho el 13 de junio de 2023 y que a la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición; sin embargo, se observa que, según lo afirmado por la titular de la agencia judicial, el proceso se encuentra en turno para la elaboración de la providencia, como quiera, que de conformidad al sistema incorporado en el juzgado, se emite pronunciamiento de acuerdo al orden cronológico de ingreso al despacho.

Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación

pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

De igual manera, con relación a la tardanza de tres y ocho meses, respectivamente, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente a que la incorporación de un sistema de turnos para emitir providencias obedeció, en parte, a la carga laboral soportada por el Despacho, la cual ha generado situaciones administrativas complejas, por lo que esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023	342	156	36	68	394
2° trimestre de 2023	394	173	47	82	438

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = (342+329) – 83

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 588

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Familia para el año 2023 = 722
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia se presentó en el primer semestre del año en curso, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 81,44% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral demuestra la situación de congestión del despacho.

Lo anterior, es de conocimiento de esta Seccional, toda vez, que tal y como indica la funcionaria judicial, mediante Acuerdo No. CSJBOA22-344 del 23 de junio de 2022, se ordenó la suspensión de términos por cierre extraordinario de la agencia judicial desde el 21 de junio hasta el 1° de julio de 2022, con el fin de llevar a cabo la reorganización del juzgado, como consecuencia de la alta carga laboral que presentaba.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2023	328	56	6,73
2° - 2023	400	66	8,32

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

Ahora, con relación a la secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene que, entre la presentación de la sustentación del recurso el 31 de agosto de 2022 y el ingreso al despacho el 9 de septiembre del mismo año, transcurrieron 7 días hábiles; (ii) entre la presentación del memorial de impulso el 15 de septiembre de 2022 y el ingreso al despacho el 19 de septiembre de ese año, transcurrieron 2 días hábiles, por lo que se observa que las actuaciones secretariales fueron surtidas por fuera del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Frente a dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado presentó un inventario final en el año 2022 correspondiente a 605 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esa Seccional se considera *razonable*.

Sin embargo, al revisar el expediente digital del proceso y las explicaciones allegadas por la servidora judicial, se observa que entre la presentación del memorial de la Comisaria de Familia Permanente de Turno No. 2 de Cartagena del 15 de mayo de 2023 y el ingreso al despacho el 13 de junio del mismo año, transcurrieron 19 días hábiles, término que supera el dispuesto en la precitada norma, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad,

lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Ahora, frente a lo argumentado por la servidora judicial, respecto a que durante el primer semestre del 2023 le han sido concedidas incapacidades médicas, al revisar los documentos allegados con el escrito de explicaciones, se observa que durante el periodo en el que se presentó la tardanza de 19 días hábiles en ingresar el proceso al despacho, no le fueron prescritas, así como tampoco licencias por enfermedad.

Así las cosas, se observa la tardanza de 19 días hábiles en la que incurrió la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en ingresar al despacho el memorial presentado el 15 de mayo de 2023, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que lo justifiquen, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la servidora judicial, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

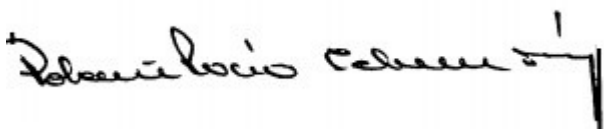
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Lizardo José Ospina Díaz, dentro del proceso de apelación de medida de protección identificado con el radicado No. 13001311000320220016500, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Carolina Padilla Mora, en su calidad de secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Presidenta

MP. IELG/MFLH